



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

1050

San Andrés Islas.

Señor (a)

MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA

Tel. 3154652668

Correo: N/A

San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de **Notificación del Acto Administrativo RESOLUCION N° 004473**

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,


DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboro: BRANDON P.N. Aux. Administrativo OCCRE
Revisó y Aprueba: D. Gordon Fox, director administrativo OCCRE

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia

San Andrés Islas,
Fecha: 04 de agosto del 2026

Señor (a)
MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA

San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N° 004473 de fecha 27 del mes Julio del año 2026**, se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.	
OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION N° 004473
Fecha del Acto Administrativo:	Día 27 del mes Julio del año 2026
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.
<u>ADVERTENCIA:</u>	
Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N° 004473** **Día 27 del mes Julio del año 2026** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,


DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Fecha de Publicación:	_____
Fecha en la que se desfija el aviso:	_____
Fecha en la que se surte la notificación:	_____



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

chea

RESOLUCIÓN NÚMERO

004473

(27 JUL. 2026)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE), en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el decreto 2762 de 1991, Decretos, Acuerdos, Reglamentarios y,

CONSIDERANDO

Que, en fecha once (11) de marzo de 2015, la señora **MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.989.579 expedida en San Andrés isla, radicó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, solicitud de residencia de conformidad con lo establecido en el literal c), artículo 2° del Decreto 2762 de 1991.

En virtud de lo anterior, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, mediante la Resolución No. 001125 del veintisiete (27) de septiembre de 2019, resolvió entre otras cosas negar la solicitud de Residencia impetrada por la administrada.

La Resolución No. 001125 del veintisiete (27) de septiembre de 2019; fue notificada personalmente a la administrada el día treinta (30) de septiembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el día quince (15) de octubre de 2019, la administrada, presentó en garantía de sus derechos constitucionales recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 001125 del veintisiete (27) de septiembre de 2019.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2171 de 2001 y en los artículos 74 y subsiguientes del CPACA, es deber de esta entidad resolver el recurso de reposición entablado por la administrada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Dentro del recurso interpuesto por el apoderado de la señora **MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA**, sustenta sus inconformidades respecto la Resolución No. 001125 del veintisiete (27) de septiembre de 2019, manifestando lo siguiente:

- 1.- Sea lo primero señalar, que contrario a lo señalado por la dirección de la Occre, en el sentido de que carece de relevancia el Registro Civil de Nacimiento de mi hija Viviana Patricia Rodríguez, el cual da cuenta de su nacimiento en la Isla, el 06 de mayo de 1991, el documento en mención no sólo demuestra sin discusión alguna que estuve domiciliada en la isla en el año 1991, sino también en el año 1990, pues no llegue de Cartagena el 5 de mayo para dar a luz el día 6 de mayo en la Isla de San Andrés, como lo pretende hacer ver el señor Director de la Occre.

RECEIVED
DEL ROYAL
124

2.- El Señor Director de la Occre, dice no darles valor probatorio a los certificados otorgados por las señoras Blanca Inés Alcázar Pedroza y Julia Amador Vargas, debido a que en ambas aparece que labore con dos personas diferentes en el año 1990, no se puede perder vista e hecho de que los trabajadores domésticos en muchos de los casos, como lo es el mío, se trabaja medio tiempo, de acuerdo a la necesidad que tienen los dueños de la casa, en ocasiones sólo se requiere planchar, en otros se ayuda con el aseo de la casa y la lavada de la ropa.

Hoy día trabajo igualmente en dos casas diferentes en una en la mañana y en la otra en la tarde, luego no es de recibo la supuesta incongruencia en los certificados emitidos a mi nombre, es de anotar, que desde muy joven trabajo así desde que llegue a la Isla, no soy profesional ni técnico ni tecnólogo, yo aprendí a trabajar y a eso me he dedicado toda la vida.

No se debe desechar una prueba por cuanto, no se mencionó los meses exactos y el hecho de que en ambos certificados aparezca el año 1990, creo que se debió hacer una mayor valoración de las pruebas en armonía con el Registro Civil de nacimiento de mi hija, así mismo el hecho de que mi hermana y yo llegamos a la Isla, en el mismo año y ella tiene la tarjeta y yo no la tengo.

No se debe abusar de las personas cuando es notable su condición prácticamente de indefensión, debido a que no tengo estudios y sea de estirpe muy humilde, ni mucho menos por la clase de trabajo que realizó, pues la vida para todos no es igual, pero es necesario para el desarrollo de nuestra sociedad.

Se pudo escuchar el testimonio de las personas quienes expidieron el respectivo certificado para aclarar las posibles dudas que pudiesen existir.

Tengo mas de 28 años viviendo en la Isla, mi hija es nacida aquí antes de la entrada en vigencia de la ley 2762 de 1991, entonces a ella le dirán que tampoco tiene derecho a estar aquí que tiene que abandonar la isla.

3.- En ese orden de ideas contrario a lo señalado en la resolución que me negó el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago, los certificados y el Registro Civil de nacimiento de mi hija, dan cuenta de mi domicilio en la Isla, de San Andrés, tres (3) años, anteriores a la expedición del decreto 2762 de 1991, ajustándose a lo establecido en la norma en mención para el reconocimiento a mi residencia en el departamento.

Con el solo hecho de pensar que estando aquí residiendo por más de 28 años, se venga hoy a decir, que tengo que abandonar la isla, resulta macabro.

(...)

MARCO LEGAL

Para realizar un examen del recurso interpelado, se hace necesario tener presente los referentes legales al caso en estudio; es por esto, que se ponen de manifiesto los siguientes apartes normativos:

Extensión De Los Efectos Del Derecho De Residencia.

Que, de conformidad con los documentos allegados, para la obtención de la tarjeta de residencia en virtud en lo establecido en el Literal C del Artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE procedió a verificar el expediente para continuar con el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 001 de 2002 y el Decreto 2762 de 1991.

DECRETO 2762 DE 1991

ARTÍCULO 2º Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

[Handwritten signature]
24

- a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b) No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c) **Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;**
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

DECRETO 2171 DE 2001.

ARTICULO 6° Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ACUERDO 001 DE 2002

Artículo DECIMO SEGUNDO: RESIDENTES PERMANENTES. Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así:

- a. El domicilio en las islas por más de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, y por lo menos tres declaraciones juramentadas, de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: ADQUISICION DE LA RESIDENCIA PERMANENTE. Quienes se encuentren interesados en adquirir el derecho a residir permanentemente en el Archipiélago, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 e inciso segundo del artículo 10 del Decreto 2762 de 1991, deberán acreditar su cumplimiento mediante prueba documental idónea, así:

- a) El matrimonio con persona residente, la unión permanente, el domicilio conyugal por más de tres años inmediatamente anteriores a la solicitud y la actual convivencia, conforme al literal d) del artículo anterior.
- b) **De conformidad con el artículo transitorio 1° y el artículo 3° literal b) del Decreto 2762 de 1991, la residencia temporal por más de tres años continuos en las islas, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, con la presentación de la última tarjeta de Residencia Temporal expedida por la OCCRE, o la constancia de que ésta se ha solicitado y la OCCRE no la ha tramitado, por justa causa originada en fuerza mayor o caso fortuito, habiendo cumplido el solicitante con todos los requisitos exigidos.**

Así mismo, el interesado deberá anexar a su solicitud el certificado de antecedentes judiciales expedido por el DAS, certificado de Buena conducta expedido por la Policía Departamental con anterioridad no superior a seis meses a la solicitud, certificación que se cuenta con solvencia económica y vivienda adecuada.

ARTICULO DECIMO CUARTO: DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LA TARJETA DE RESIDENCIA PERMANENTE. Además de los requisitos establecidos en artículos anteriores se deberá acreditar:

A, B (...)

C. Para los nacionales no nacidos en el archipiélago que reúnan los requisitos de ley para residir en el departamento. Quienes acreditarán dicha calidad con los siguientes documentos.

- Registro civil de nacimiento de solicitante.
 - Registro civil de nacimiento y /o fotocopia de la cedula de Ciudadanía de sus padres
 - Documento de identificación del solicitante.
 - Certificado judicial expedido por el DAS.
 - Si es cónyuge de residente presentará partido de matrimonio, registro civil, fotocopia de la cedula de Ciudadanía y de la tarjeta OCCRE de su cónyuge.
 - Certificado de convivencia para personas cuyo vínculo matrimonial o de convivencia sea con una persona nativa o residentes de las islas.
 - Certificado de libretar de tradición de los bienes que posean
 - En el evento de no poseer vivienda propia o familiar, anexar copia de los contratos de arrendamiento en los últimos cinco años.
 - Demostrar capacidad de sostenimiento propia y familiar (extractos bancarios del último año, declaraciones de rentas de los últimos dos años)
 - Referencias laborales de los últimos diez años.
 - Tres referencias comerciales.
 - Dos referencias bancarias donde se establezca la antigüedad de las mismas.
 - Tres referencias personales.
 - Record de entradas y salidas de la Isla.
 - Certificados de estudios realizados.
- (...)

ARTICULO DECIMO QUINTO: VERIFICACION DE LOS REQUISITOS. La OCCRE, antes de decidir sobre el otorgamiento de la residencia, verificará la veracidad de la información suministrada; para efectos de definir la solvencia económica y si la vivienda es adecuada

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: TRAMITE DE LA SOLICITUD DE RESIDENCIA.
(...)

La solicitud que no demuestre los requisitos exigidos para la obtención de la residencia en el Departamento será negada mediante resolución proferida por el Director de la OCCRE. Contra este acto proceden los recursos de reposición ante el director de la Oficina y apelación ante el Gobernador del Departamento, en los términos del artículo 6 del decreto 2171 del 12 de octubre del 2001

Lo anterior para referir que la prueba documental exigida en el literal C) del artículo segundo del Decreto 2762 de 1991 es la misma prueba documental reglamentada en la Sección Tercera Título Único Capítulo 1 del Código General del Proceso.

LEY 1437 DE 2011

Administrativo
1/14

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

“Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, al procurar la guarda y protección de los derechos constitucionales que cobijan a la accionante, se dispondrá a estudiar minuciosamente los argumentos expuestos en su recurso de alzada.

Frente a la solicitud de tarjeta de residencia de conformidad con el literal c) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991 es pertinente indicar que las pruebas deben propender a llevar el conocimiento de la realidad de los hechos y no debe haber lugar a duda respecto del contenido que se quiere hacer valer con la misma.

Con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Constitución Política ordenó establecer un régimen especial para el territorio insular de la Nación (Artículo 310 de la Constitución Política de la República de Colombia), determinar controles a la densidad de su población, regular el uso de su suelo y someter a condiciones especiales a la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en dicho territorio.

Estas normas suponen restricciones en el ejercicio de diversos derechos fundamentales, razón por la cual se consideran un régimen excepcional, que se explica exclusivamente en tanto condición de supervivencia de las islas que componen el Departamento Archipiélago, la protección del ambiente y defensa de la autonomía y diversidad cultural de la población raizal.

La jurisprudencia ha señalado que las normas especiales que rigen para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no son simplemente restricciones a los derechos a la libre circulación, residencia y trabajo. La tensión jurídica suscitada a la luz de este tipo de casos tiene que ver con la supervivencia del archipiélago. Teniendo en cuenta el interés particular de los residentes irregulares y temporales, por un lado, y el interés colectivo y nacional, por otro lado, la discusión debe responder a la pregunta de cómo garantizar la frágil sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas (que ha estado y que sigue en riesgo), sin restringir radicalmente los derechos de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

CASO CONCRETO

Visto lo anterior, se procederá a realizar el análisis de las piezas procesales que obran en el expediente con el fin de establecer si en efecto, le asiste o no el derecho que demanda, esto es de adquirir el derecho a residir en el departamento.

En cuanto a la veracidad de las pruebas, es pertinente indicar que las prueba debe propender a llevar el conocimiento de la realidad de los hechos siendo estas útiles, conducentes y pertinentes para que no exista lugar a duda respecto del contenido que se quiere hacer valer con la prueba.

Ahora bien, se encuentra probado de acuerdo con el expediente que la señora **MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.989.579 expedida en San Andrés isla, cumple con todos los requisitos para residir en el Departamento de forma temporal, según lo dispuesto en el Artículo Transitorio 1º del Decreto 2762 de 1991, que indica que las personas que no

cumplan con las pruebas documentales de los tres años continuos anterior a la creación del decreto 2762 esto es pruebas de 1988, 1989 y 1990; tendrán la calidad de residentes temporales.

Siendo así, se puede observar dentro de las pruebas aportadas por la administrada, certificado laboral de la señora JULIA AMADOR VARGAS, en el que expresa que la administrada laboró como trabajadora doméstica durante los años 1989 y 1990; así mismo se observa certificado laboral de la señora BLANCA INES ALCAZAR PEDROZA, en el que certifica que la recurrente también laboró como trabajadora doméstica durante los años 1990 y 1991.

Del mismo modo se vislumbra, certificado comercial, suscrito el mes de diciembre de 2016 por el señor NAYIB CARREAZO MORENO. En el que expresa que la administrada ha mantenido relaciones comerciales con la empresa RAPITODO LA CASA DEL PERRERO, por más de 10 años"

En efecto, aunque estos documentos son una prueba documental idónea de su permanencia en el Departamento Archipiélago, es pertinente mencionar que no lo se le pueden dar valor probatorio, toda vez que no existe documento que soporte lo anterior (pago de prestaciones, etc) para demostrar su permanencia en esta insua para los años 1988, 1989, 1990 y 1991 según lo requerido por el literal c) del Decreto 2762 de 1991.

Frente a las demás pruebas anexadas ante esta Oficina de Control de Circulación y Residencia (OCCRE), se observa en el presente Registro Civil de Nacimiento de su hija, VIVIANA PATRICIA RODRIGUEZ MARTINEZ, nacida en el Departamento Insular en el año 1991, con el cual acreditaría un año de permanencia de los exigidos por el literal c) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, dentro de la isla de San Andrés.

Que, en atención a los hechos anteriormente señalados, y de conformidad con las pruebas documentales idóneas, se puede apreciar la señora **MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.989.579 expedida en San Andrés isla, ingresó al Departamento Archipiélago alrededor del año 1990, por lo que se acredita entonces su permanencia durante un año, cuya situación no se enmarca para adquirir la residencia permanente en las términos del literal C) del Artículo 2 del Decreto 2762 de 1991.

Así las cosas, es claro que, la administrada no allegó las pruebas requeridas y exigidas en el Decreto 2762, el acuerdo 001 del 2002 y las demás normas complementarias para la residencia definitiva, para lo que este despacho concederá el derecho a la residencia temporal según las pruebas allegadas fundamentado en el criterio de temporalidad y en consecuencia no reconocer la residencia definitiva para las razones expuestas anteriormente, conforme a lo establecido en el Artículo 2, literal c) y el artículo transitorio 1 del mismo decreto en mención, el cual expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 2° Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b) No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más

clve

de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.

e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

ARTICULO TRANSITORIO 1°. Las personas que, estando domiciliadas en el departamento archipiélago no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo segundo de este decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetas a las disposiciones que para tal situación determina el presente Decreto.

Finalmente, este despacho considera que teniendo en cuenta las piezas procesales, se concluye que de conformidad a lo establecido en el decreto 2762 de 1991, el acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias, la señora **MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.989.579 expedida en San Andrés isla, le asiste el derecho de residencia temporal, teniendo en cuenta que aportó una prueba para el reconocimiento de la residencia en el territorio insular de forma temporal.

En mérito de lo anteriormente expuesto La oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reponer Parcialmente el recurso interpuesto por el apoderado de la señora **MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.989.579 expedida en San Andrés isla, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efectos la Resolución No. 001125 del veintisiete (27) de septiembre de 2019, en el que se le niega la residencia a la **MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.989.579 expedida en San Andrés isla, por falta de presupuestos legales.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la señora **MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.989.579 expedida en San Andrés isla, el derecho a residir en la isla de San Andrés, en forma temporal por el término de un año.

ARTÍCULO CUARTO: en consecuencia, **Expedir** la Tarjeta de Residencia temporal a favor a la señora **MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.989.579 expedida en San Andrés isla, **previo** al pago de la primera Tarjeta de Residencia; para lo cual se ordenará el pago correspondiente de: La **Primera (01) Tarjeta Temporal** por un valor de cuarenta y nueve puntos tres (49.3) UVT equivalente a dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000). con base en lo establecido en el Decreto 1086 del 27 de diciembre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: El no pago de las respectivas tarjetas OCCRE, le impedirá ejercer los derechos establecidos en el artículo 5 del Decreto 2762 de 1991, en concordancia con el artículo 19 del Decreto 2171 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la señora **MARTHA LUCIA MARTINEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.989.579 expedida en San Andrés isla, que conforme al artículo 6° literal a) del Decreto 2762 de 1991, perderá la calidad de residente, en caso de que fije su domicilio fuera del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por un periodo continuo o superior a tres (03) años.

ARTÍCULO SEXTO: Si la recurrente no se acoge a la decisión adoptada en el presente acto administrativo, conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, ordenándose la remisión del expediente al despacho del señor Gobernador, del departamento Archipiélago, para lo de su competencia.

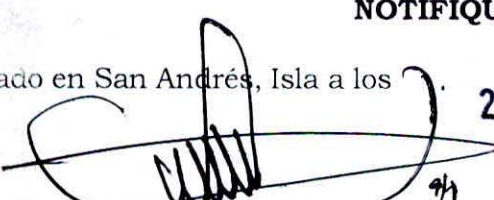
ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese el contenido de esta decisión a los interesados, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Todas las peticiones presentadas oportunamente en razón al recurso de alzada se entenderán resueltas con la decisión aquí adoptada conforme lo que se señala el artículo 80 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés, Isla a los

27 JUL. 2026


DELROY AUSTIN GORDON FOX

DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: R. Ward/ Asesora jurídico/OCCRE

Revisó: Treisy Gualdrón/Coordinadora/OCCRE

Revisó y Aprobó: Delroy Austin Gordon Fox/Director Administrativo /OCCRE